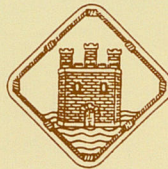


VOLUMEN XVII (2005)

Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XVII
(2005)

ANALES COMPLUTENSES

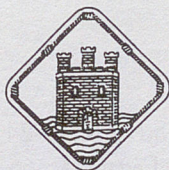


Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares



Anales COMPLUTENSES

VOLUMEN XVII
(2005)



Institución de Estudios Complutenses
Alcalá de Henares

CONSEJO DE REDACCIÓN

JOSÉ LUIS VALLE MARTÍN
(Director)

LUIS DE BLAS FERNÁNDEZ
ÁLVARO LINAJE Y DE LEÓN
JOSUÉ LLULL PEÑALBA
M.^a ÁNGELES SANTOS QUER
MARGARITA VALLEJO GIRVÉS
FRANCISCO VIANA GIL

GEMA GORDO FRAILE
(Secretaria)

INSTITUCIÓN DE ESTUDIOS COMPLUTENSES

Edificio Santa Úrsula
C/. Santa Úrsula, 1 - Despacho 2
28801 Alcalá de Henares (Madrid)

I.S.S.N.: 0214-2474
Depósito Legal: M-36530-1995

Imprenta: MANUEL BALLESTEROS. INDUSTRIAS GRÁFICAS, S.L.
Plaza de los Irlandeses, locales 2 y 3. 28801 Alcalá de Henares (Madrid)



ÍNDICE

ACTIVIDAD INSTITUCIONAL

Junta de Gobierno	7
Memoria de Actividades	9
Catálogo de Publicaciones	15
Presentación	21

ESTUDIOS

<i>Apuntes para una historia ecológica de Alcalá de Henares y su Universidad</i> , por GÓMEZ SAL, Antonio	25
<i>La finca de Los Ángeles de Valverde de Alcalá</i> , por PENA CORPA, Sergio y DE HAGO, M. ^a Ángeles	69
<i>El Quijote de 1615 distante de sus hermanos</i> , por BARROS CAMPOS, José	89
<i>Canteros cántabros en Alcalá de Henares</i> , por GARCÍA GUTIÉRREZ, Francisco Javier	115
<i>La Universidad Complutense Cisneriana a través de la historiografía (I): de los clásicos modernos a los clásicos contemporáneos</i> , por FERNANDO GARCÍA, Laura	133
<i>La biblioteca de Don Eugenio Laynez, un agente de negocios alcalaíno en el Madrid de Carlos V (1804)</i> , por BARRIO MOYA, José Luis	157
<i>Documentos relativos al estudio de conservación del patrimonio artístico de Alcalá de Henares en los siglos XIX y XX (1ª)</i> , por LLULL PEÑALBA, Josué	169

<i>Los gastos de la beneficencia complutense entre 1847 y 1850</i> , por VALLE MARTÍN, José Luis	209
<i>Esbozo bibliográfico sobre historia de la Universidad de Alcalá de Henares: 1993-2004</i> , por BALLESTEROS TORRES, Pedro	227
<i>La pugna monárquico-señorial por el control de los grandes concejos al final de la edad media: nombramiento de justicias y cartas de villazgo alcahatnos</i> , por MAYORAL MORAGA, Miguel	279
<i>Las colectividades agrarias durante la II República en la comarca de Alcalá de Henares: el caso de Perales de Tajuña</i> , por DE DIEGO PAREJA, Luis Miguel	291

CONFERENCIAS

<i>Conmemoraciones cervantinas en Alcalá de Henares en los siglos XIX y XX</i> , por HUERTA VELAYOS, José Félix	307
<i>Símbolos de un reinado</i> , por PÉREZ PALOMAR, José Vicente	319

RESEÑAS

<i>Alcalá de Henares, siglos de pasión</i> , de Elisa Francisco Ramírez, Baldomero Perdigón Puebla, Baldomero Perdigón Melón, José A. Perdigón Melón, por Luis Miguel DE DIEGO PAREJA	339
<i>La Virgen del Val. Entre la historia y la leyenda</i> , de Luis Miguel de Diego Pareja, por M. Vicente SÁNCHEZ MOLTÓ	340
<i>El solar de Complutum. Memoria histórica de la arqueología en Alcalá de Henares</i> , de Margarita Vallejo Girvés, por Carlos HERRERO MARTÍNEZ	342
<i>España contemporánea</i> , de Richard Herr, por Ricardo GARCÍA CÁRCCEL	345
<i>La instrucción pública en Alcalá de Henares. El período entre Repúblicas, 1873-1939</i> , de Urbano Brihuega Moreno, por Luis Miguel DE DIEGO PAREJA	346

NORMAS DE COLABORADORES	351
-------------------------	-----



LA PUGNA MONÁRQUICO-SEÑORIAL POR EL CONTROL DE LOS GRANDES CONCEJOS AL FINAL DE LA EDAD MEDIA: NOMBRAMIENTO DE JUSTICIAS Y CARTAS DE VILLAZGO ALCALAÍNAS

Prof. Miguel MAYORAL MORAGA

Doctor en Historia. Miembro de la I.EE.CC.

RESUMEN

Sacamos a la luz en este artículo determinados pleitos y controversias entre el poder señorial de los arzobispos toledanos y el poder monárquico, en las postrimerías de la Edad Media y los comienzos de la Modernidad. Al fondo se vislumbra el intento de controlar los concejos por parte de ambas instituciones, y los denodados esfuerzos de los Reyes Católicos y el primer Austria por diluir el enorme poder del Reino-Arzobispado de Toledo. Esta pugna adquiere especial virulencia cuando la Corona interviene en favor de Alcalá y de su esfuerzo por sacudirse determinados yugos señoriales que afectan a la elección de sus oficiales de justicia. Sin embargo, el apoyo que en este sentido recibió Alcalá, se volverá en su contra cuando, con la vista puesta en las arcas estatales, se levante también el peso que el señorío urbano ejerce sobre el cuello de sus aldeas.

Ya hemos remarcado en pretéritos trabajos el precedente que constituye la aldea de Santorcaz en la exención del señorío urbano alcalaíno¹. Su privilegio de 1277 eximiéndola de tener que acudir a Alcalá para dirimir pleitos en primera instancia constituía en sí mismo uno de los derechos de más relevancia que adquiriría un lugar cuando era nombrado villa. Sin llegar a tal nominación, el arzobispo Fernando Rodríguez de Covarrubias otorga a esta aldea una consideración semejante en la práctica.

Seguirá Santorcaz liderando la brecha hacia la exención respecto a Alcalá, y será en 1486 cuando logre su carta de villazgo². Son los últimos años del siglo XV y los primeros del XVI, fechas en las que se observa un claro intento de fortalecimiento, por parte de la Corona, del poder de los grandes concejos frente a sus señores, laicos o eclesiásticos. Sin intervenir, claro está, en el control concejil en la misma proporción que lo hicieron con las ciudades y villas de realengo, los Reyes Católicos y los primeros Austrias insistieron, "...como contrapeso al poder del señor, en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus propios funcionarios"³.

Nos encontramos además en el reino-arzobispado de Toledo, contexto de especial sensibilidad durante ese cambio de centuria. Conocemos los esfuerzos realizados por los Reyes Católicos para dividir el arzobispado toledano y menoscabar con ello el excesivo poder temporal de sus prelados. El ejemplo de Carrillo, utilizando sus villas, aldeas y fortalezas contra la Corona, no se debía repetir. Pero el propio poder del arzobispado y de su cabildo impide la culminación del proyecto. Será, sin embargo, en los primeros momentos del reinado de Carlos I cuando se logre esta poco conocida división, creándose a la muerte de Cisneros dos nuevas sedes, una en Alcalá y otra en Talavera, y quedando Toledo con, aproximadamente, la

¹ Éste y otros aspectos del artículo son desarrollados en nuestra Tesis Doctoral (inédita).

² Hemos llegado a esta fecha a partir de la colación de diferentes documentos del Archivo Municipal de Santorcaz (A.M.S.), del Archivo General de Simancas (A.G.S.) y del Archivo Municipal de Alcalá de Henares (A.M.A.H.), especialmente: A.G.S., C. C-P, leg. 18, doc. 204; A. M. S., mss. n.º 3 y n.º 14. En el ms. 14 aparece una transcripción de 23 de febrero de 1486, llamándola aún "lugar"; en el n.º 3, en la parte correspondiente al 12 de marzo de 1486, se la llama ya villa; consideración que se ratifica por el documento de Simancas de 6 de agosto de 1486. Asimismo, en el documento del A.M.A.H., Carp. 11, Alcalá, 31 de diciembre de 1488, se nos habla de los pagos de alcabalas y tercias correspondientes a 1486, realizados por la "villa" de Santorcaz y sus adegañas, mencionada por separado respecto a Alcalá y su tierra.

³ ELLIOTT, John H.: *La España Imperial, 1469-1716*. Vicens-Vives, 80 reed., Barcelona, 1983, p. 98.

mitad de territorio y rentas. La reacción del cabildo fue tal que el rey pidió al Papa la revocación del desmembramiento⁴.

Observamos, para Alcalá, claramente expresado ese intento de menoscabo del poder temporal de los señores, y en especial del arzobispado toledano, en una ejecutoria de Carlos I y su madre D^a Juana en la que la Corona se manifiesta a favor de la villa y en contra del arzobispo Juan Martínez Silíceo que no respeta, según los alcaláinos, el secular sistema de elección de los oficiales de justicia complutenses, por el que el arzobispo debía elegir los cargos de entre los vecinos que, en número doblado, le relacionase el concejo de la villa. Tal sistema había ido viciándose en los últimos tiempos: «...de algunos años <a> aquella parte algunos de los que avían sido arçobispos de Toledo, predecesores del que al presente heran, avían despojado de hecho a la dicha villa, concejo, justicia y regidores e vezinos della de la posesión en que estavan»⁵; pero la paciencia de la villa alcanza su límite con este arzobispo que llega a pedir listas de más de doscientos nombres y, además, somete todo el poder del concejo a la figura del alcalde mayor, «...que llaman corregidor...», nombrado directamente por el prelado. Como remate, «...de poco tiempo a esta parte, por fuerza e contra voluntad de los dichos sus partes, y por la dicha nueva impusición, avía llevado y llevaba de presente a la dicha villa e tierra, en cada un año, más de ochenta mill mrs. en aves, carneros, cabritos, conejos, perdices, pernils de tocino, mantecas e vino e otras muchas cosas...».

Las aldeas veían en este conflicto la oportunidad de disociar las voluntades de sus dos ámbitos señoriales. Además, es beneficioso para ellas que en los numerosos litigios con la villa, en los que el arzobispo delega frecuentemente la capacidad de sentenciar en los propios oficiales de Alcalá, actúe una figura algo más neutral, como era el caso del alcalde mayor o corregidor. Así pues, se ponen del lado del arzobispo. No obstante, en la sentencia se considera «...no aver litigado la dicha tierra, porque la dicha villa representava la tierra como señora...».

Desde luego está claro que aprovecha ahora la villa la especial proclividad de la Corona, hacia los concejos villanos y frente a sus señores⁶. Sabemos que, al

⁴ MANSILLA REOYO, Demetrio: *La reorganización eclesiástica española del siglo XVI*. Instituto Español de Estudios Eclesiásticos, Roma, 1957.

⁵ A.M.A.H., Asuntos de Gob., Leg. 969/6.

⁶ En los mismos años 1550-55 se producen también serios conflictos entre la Universidad alcaláina y el arzobispo, por los intentos de éste de inmiscuirse en la jurisdicción universitaria, que no le correspondía, lo que ocasionará incluso levantamientos estudiantiles que perjudican a la villa y que la enconan cada vez más contra el prelado. SÁEZ, Carlos (Ed.): *Annales Complutenses. Sucesión de tiempos desde los primeros fundadores griegos hasta estos nuestros que corren*. I.EE.CC., Alcalá, 1990, pp. 508-512.

menos desde los primeros años del arzobispado de Carrillo (1446-1482), las listas que elabora el concejo alcaláino para que el señor elija de entre los nominados aquellos oficiales que más adecuados considere, no se limitan en absoluto a reflejar un número doble de propuestas que de cargos, sino que, por el contrario, el arzobispo puede elegir entre un alto número. En 1455 se ofrece al señor una lista de más de 120 personas, estructuradas por cargos; así, por ejemplo, Carrillo elegirá, por la colación de Santiuste, un alcalde y dos regidores de entre una lista de 23 personas; y por la de Santa María, un alcalde, un alguacil y dos regidores de entre 15 individuos⁷. Es obvio, por tanto, que cien años antes del pleito de Alcalá contra el arzobispo Silíceo las listas de nominados, si no llegaban a los doscientos que –dicen– les exige su nuevo señor, sí superan con creces el doble del número de cargos existentes.

Igualmente sabemos que, durante el mismo arzobispado, se nombra ya en Alcalá un alcalde mayor, corregidor o justicia mayor, como se le llama en 1477⁸. Este cargo, potenciado enormemente por la Corona en estos años para conseguir una más directa intervención en los concejos de realengo, es también paulatinamente impuesto por los señores laicos o eclesiásticos en sus concejos⁹. Por tanto, tiene también una antigüedad secular. Lo que sí parece claro es que Silíceo había intentado supeditar ahora absolutamente todo el poder concejil bajo este cargo, impidiendo incluso la nominación por la villa de los alcaldes ordinarios que, en todo caso, eran elegidos directamente por el señor entre sus más directos colaboradores, aún siendo «forasteros».

A pesar de estos claroscuros en la petición de la villa (que se queja ante la Corona de faltas del nuevo señor respecto a su derecho, pero también de prácticas que llevaba muchos años admitiendo), la sentencia, dada en Valladolid, a 9 de septiembre de 1553, no sólo da en todo la razón a Alcalá, sino que va más allá, haciendo incluso concesiones a la villa que ésta ni siquiera había solicitado, prohibiendo al arzobispo, por ejemplo, que nombre alcalde mayor, lo que es

⁷A.M.A.H., leg. 935/1; Alcalá, 13-14 de noviembre de 1455. En torno al día de San Martín de cada año se reunía el "concejo de caballeros y escuderos" para determinar qué dos diputados por cada una de las parroquias de Santa María y de San Justo formarían parte del cuerpo elector que, junto a los oficiales del año en curso, también divididos por parroquias, elegirían a los nominados para cada cargo del año siguiente. Enviada la lista al arzobispo, éste determinaba, de entre ellos, quién ocuparía cada puesto.

⁸A.M.A.H., leg. 564/2; Alcalá, 25 de octubre de 1477.

⁹En el caso alcaláino, el corregidor no sólo lo será de la villa, también lo es de la tierra.

contestado con un largo alegato por el procurador arzobispal, aludiendo, entre otras cosas a que considera muy negativo que en una villa de tan alta vecindad, «...e donde avía una tan ensigne Unibersidad en la qual hordinariamente residían cinco mill estudiantes y más...», se extinga esta figura, a la que se considera más ponderada en sus juicios que a los naturales de la villa. La definitiva sentencia, dada en 1555, se ratifica en todo, incluida la prohibición al arzobispo de exigir presente alguno en «reconocimiento de señorío».

Nos ha parecido conveniente alargarnos en el comentario de este pleito porque creemos que refleja como pocos documentos esa pugna entre señores y Corona por el control de los grandes concejos. Ven los arzobispos toledanos la fuerza que está adquiriendo su villa alcalaína, alentada, como en el caso de otros concejos, por los reyes; y desde finales del siglo XV, con la figura del arzobispo Pedro González de Mendoza (1482-1495), comenzarán a fomentar la adquisición del villazgo por parte de las aldeas complutenses.

Esta concesión del título de villa a las aldeas tendría un doble valor; por un lado, debilitaría al concejo de Alcalá y, por otro, lograría un control más directo del territorio, sin la intermediación del señorío urbano. Las aldeas, por su parte, ni que decir tiene que ansían esta liberación respecto a la villa alcalaína, con la que han proliferado los pleitos en los últimos años.

Tras la carta de villazgo para Santorcaz, ejecutada, según dijimos en 1486, no se debió tardar mucho en empezar a gestionar las del resto de las aldeas llamadas de las Cámaras. En el primer cuarto del siglo XVI, se empieza, desde luego, a llamar villas a Ajalvir y a Daganzuelo¹⁰; y empezando el segundo tercio de esa centuria, la documentación nos cita también así a Los Santos y a Ambite¹¹. Puestos a intervenir más directamente en las aldeas, los arzobispos actuarían con mayor celeridad en las que siempre habían tenido más cercanas.

El caso de Perales es especial. García Oro asegura que, junto a Santorcaz, gozaba de tal consideración antes de 1517¹², pero en un trabajo monográfico recientemente publicado demostramos su mantenimiento como aldea hasta finales

¹⁰A.M.A.H., Apeos..., leg. 422/3; 1525-1571: Libro de Apeos y mojoneras de Alcalá y su tierra. Recogemos el término de "villas" para estos dos lugares en 1526.

¹¹A.M.A.H., Asuntos de Gob., Leg. 571/4; 1537.

¹²GARCÍA ORO, José: *La Universidad de Alcalá en su etapa fundacional (1458-1578)*. Santiago de Compostela, 1992, p. 40.

del XVI, aunque el valor estratégico de su castillo la hará vivir una especialísima situación en estos comienzos del siglo XVI¹³.

Sin duda, la existencia de una fortaleza en este emplazamiento tuvo que ver con los intentos tempranos de los arzobispos por conseguir un poder más directo sobre la aldea. Poco tiempo hacía de las luchas entre Arzobispado y Corona, que tuvieron al arzobispo Carrillo y a Enrique IV como protagonistas, con el castillo de Perales enmarcando momentos importantes de la acción bélica¹⁴.

Es, sin embargo, en el momento más dulce de la relación entre ambas instituciones, los tiempos de Cisneros y de los Reyes Católicos, cuando se va a producir la búsqueda de un cierto grado de desvinculación de este lugar respecto a Alcalá. Preferiría obviamente el sagaz Cardenal el control directo de esta aldea por el alcaide de su castillo, impuesto directamente por él, antes de dejarla en manos de la caballería villana que dirigía el concejo complutense.

Así, determinó Cisneros «...*que los alcaides que an sido en la fortaleza deste lugar, tuvieran cargo de admenistrar la justicia, la civil e creminal en este dicho lugar, Perales...*»¹⁵. Observamos rápidamente que no hay intención en el cardenal de dar la jurisdicción a la aldea; no pretende, en suma, hacerla villa, sino que descarga tal jurisdicción sobre su alcaide, enajenándola parcialmente de Alcalá.

El 25 de noviembre de 1517, el concejo aldeano da cuenta de una situación que considera insostenible, porque «... *aunque la intinción de su señoría fue buena y justa, el dicho lugar e vecinos del an rescebido en ello daño por esto, como es judirición y término desta villa, en estan<do> sugetto a los dichos alcaides; porque sabrán vuestras mercedes que qualquiera cosa que los dichos alcaides, teniendo la dicha gobernación, qualquiera cosa que mandava<n> éramos obligados a hazer e complir, e acaso el corregidor quera en esta villa mandava otra cosa, la qual de nesceidad éramos obligados a complir así mesmo por ser naturalmente de su judirición...*».

¹³Incorporamos aquí algunos párrafos del análisis monográfico que sobre el caso concreto de Perales ofrecimos en nuestra comunicación *El castillo de Perales de Tajuña y el poder jurisdiccional de sus alcaides a finales del Medioevo*, en *Actas del II Congreso de Castellología Ibérica*. Asociación Española de Amigos de los Castillos-Diputación de Teruel, Madrid, 2005.

¹⁴La Crónica de Enrique IV, de Alonso de Palencia, ya nos habla, cuando se narran los enfrentamientos entre el arzobispo Carrillo y el rey, de la importancia estratégica de esta fortaleza, ocupada por las tropas reales y atacada por las arzobispales en 1471 con la intención de recuperarla. Cit. AYARZAGÜENA SANZ, M.; DE CEVALLOS-ESCALERA GILA, A.; HERMOSA CEDIEL, R.: *La villa de Perales en su historia. Noticias previas para blasonar su escudo de armas*. Ayuntamiento-Asociación Cultural Tajuña, Madrid, 1988, p. 51.

¹⁵A.M.A.H., Justicia, leg.712/2: Perales, 25 de noviembre de 1517.

Prefiere entonces esta aldea que, de no ser ella misma la que ostenta la jurisdicción -posibilidad que no parece ni plantearse-, recaiga ésta en la villa. Cuadra perfectamente esta actitud con la tendencia a la autonomía aldeana que estamos postulando, ya que era preferible depender de un concejo villano, del que son la aldea más alejada, antes que estar sometidos a una autoridad de continua morada en el lugar. Piden, por tanto, los de Perales «...*que de aquí adelante, el dicho lugar, Perales, no esté apartado ni enagenado de la judirición desta villa, pues es suyo...*»¹⁶.

Lejos estaba esta aldea de pensar que, en unos días, el problema se les iba a complicar. Con la sede toledana vacante por la reciente muerte del Cardenal, el 30 de noviembre de 1517 llega a Perales una provisión del deán y cabildo de Toledo, por la que se nombra a Francisco Flores de León, vecino de Getafe, gobernador de una serie de dispersas villas y lugares entre las que se encuentra nuestra aldea¹⁷. La sorpresa de los aldeanos es tal que, el mismo día, vuelven a escribir angustiosa carta a Alcalá en la que se da cuenta del hecho y de que, «...*viendo las penas tan grandes quen la provisión venían...*», tuvieron que aceptarla, “poniéndola sobre sus cabezas”. Además, el nuevo gobernador, que ha llevado en persona la provisión, nombra en Perales un teniente de gobernador y otro de alguacil.

La protesta de la villa alcalaina no se hace esperar, y en el escrito de ésta, dado el 4 de diciembre, se interpreta que debe tratarse de un error, pues Perales es de su jurisdicción desde tiempo inmemorial, por lo que se ordena a la aldea vuelva al acatamiento de la jurisdicción complutense. Error o no, inmediatamente se admite por todos un cambio de posiciones, y el día seis se reúne el concejo de Perales ante Juan Pintado, teniente de gobernador de Francisco Flores, y “ponen sobre sus cabezas” el nuevo mandamiento de Alcalá.

Hoy creemos que el extraño caso de Perales debe enmarcarse en las maniobras de Carlos I ante el Papa para cubrir la sede con un prelado de su entera confianza. Así, sabemos que el día 9 de noviembre, veinticuatro horas después de muerto Cisneros, el futuro emperador expidió un correo al cabildo toledano, comunicándole que no procediese a la elección de nuevo arzobispo, ya que él había escrito al Pontífice proponiéndole su candidato. Al mismo tiempo había enviado otros correos a los alcaides, tenedores de las villas, lugares y fortalezas del arzobispado, así como

¹⁶Ibídem.

¹⁷Ibídem. La provisión está firmada en Toledo, a 13 de noviembre de 1517.

a los arrendadores y mayordomos de las rentas para que mantuvieran las citadas villas y conservaran los bienes del arzobispado hasta nueva orden. La respuesta del cabildo de Toledo fue frontalmente contraria a tales fines, que traían detrás la intención de dividir el arzobispado. Así, la ocupación inmediata de varias villas y fortalezas del arzobispado por un gobernador de confianza debió ser la dura reacción –creemos que desconocida hasta hoy- del deán y cabildo toledanos, que no dieron la posesión al Cardenal Croy hasta que no recibieron la real cédula de Carlos I comprometiéndose a pedir al Papa la revocación de la división del arzobispado¹⁸.

La situación, sin embargo, se resuelve sólo en parte para Perales porque, aunque se anula la existencia de un gobernador externo, volverán a recaer determinados aspectos de la jurisdicción en el alcaide de la fortaleza, a quien encontramos, a lo largo del XVI, como alcalde mayor de Perales y de la villa de Morata¹⁹.

Digamos, pues, que esa especial consideración de Perales desde los comienzos del siglo XVI, se basa en la compartimentación jurisdiccional en dos vínculos de dependencia, uno el alcaide del castillo y otro el concejo de Alcalá. La desvinculación y lejanía de esta aldea respecto a su villa «natural», hará que ya en la segunda mitad del siglo, cuando Alcalá proteste a la Corona por la enajenación de su tierra, ni tan siquiera cite a esta aldea –según veremos- entre las pocas que aún le quedan.

Tras estos años de finales del XV, principios del XVI, en los que se produce ese primer movimiento de enajenación jurisdiccional, se paraliza varios años el proceso y será justamente en época del arzobispo Silíceo, durante el tiempo que se prolonga el pleito que referimos arriba, y hasta su muerte en 1557, cuando se apesure este prelado a procurar el villazgo de un buen número de aldeas complutenses. Orusco, Pezuela, Torrejón, Villalbilla, Tielmes, la consiguen en

¹⁸ MANSILLA, Demetrio: *La reorganización eclesiástica...*, op. cit.

¹⁹ A.G.S., M. y P., leg. 316, 131. Nunca perteneció Morata a la tierra de Alcalá, confusión en la que caen algunos autores como García Oro. Nuestro amigo Jesús DE LA TORRE BRICEÑO, en su monografía *Historia de la villa de Morata*. Ayuntamiento de Morata de Tajuña, Madrid, 1999, no logra tampoco clarificar plenamente el problema jurisdiccional morateño. Apuntar sólo aquí que nos parece clara la pertenencia de Morata a las aldeas de Segovia antes de la consecución de su carta de villazgo, lo que se vislumbra en documentos como el del Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (A.R.Ch.V), leg. 416/4: 1545. Confunde Jesús de la Torre la exención del arzobispado toledano con la exención del concejo de Segovia, esto es con la carta o privilegio de villazgo, que se debe producir antes del comienzo de los conflictos con las aldeas de Alcalá (A.M.A.H., leg. 416/4: "*Apeamiento entre esta villa y la villa de Morata, con sus sentencias. Año de MDVT*").

1554; El Campo, Loeches, Torres, en el 55; Valdilecha y Carabaña en 1556 y 1557 respectivamente²⁰.

Tras la aprobación del señor, es el rey el que debe ratificar y materializar el privilegio de villazgo. Cabría pensar en una obstaculización del proceso por parte de la Corona para, en la misma línea argumental que defendíamos, no perjudicar a los grandes concejos villanos o ciudadanos, pero las grandes necesidades económicas de la política imperial, necesitan de los maravedíes aldeanos, que en importantes cantidades son inyectados al Tesoro para conseguir el villazgo, lo que no permite llevar hasta tal grado las ideas prociudadanas y, en ciertos aspectos, antiseñoriales de la monarquía.

Tras breve paréntesis, por la muerte del Cardenal Silíceo, continúa la inercia disgregadora en los primeros años sesenta. El Villar en 1561. La Olmeda y Valverde en 1564.

En documento de 1565²¹, el propio Felipe II justifica la aceptación por la Corona de las múltiples exenciones de lugares que se han producido en los últimos años, por los pasados gastos de las guerras del Emperador con el Rey de Francia y sus aliados, los conflictos con turcos y moros, especialmente los habidos en 1563 en la defensa de Orán y Mazalquivir y los que exigieron la defensa del Peñón en 1564; además de lo recientemente gastado para resistir al turco en la ciudad de Malta, donde están los caballeros de San Juan. Son éstos, dice, gastos que acabaron con la mayor parte de las rentas reales, incluidas las extraordinarias, como «...*lo que a venido de las Indias...*». Así, «...*no aviendo hallado manera alguna menos dañosa para poder sacar alguna parte de la gran suma de maravedís que heran nescesarios para cumplir algunas de las dichas nescesidades, no bastando para ello, como dicho es, nuestras rentas y patrimonio real, por estar gastado e consumido, acordamos de exsimir y apartar algunos lugares y villas de la jurisdicción quien son sujetos...*»²².

Quedan en estos momentos sólo seis aldeas bajo la plena jurisdicción alcaína²³ de los más de cincuenta núcleos que contamos entre los siglos XIII y XV, y de los veinticinco que llegaron con buena salud al XVI y se acabaron

²⁰Encontramos la mayor parte de los expedientes sobre estas cartas de villazgo en el A.G.S., Mercedes y Privilegios. Nos dan también información sobre el privilegio de villazgo la mayoría de las poblaciones en sus respuestas a las Relaciones Topográficas de Felipe II.

²¹A.M.A.H., Asuntos de Gob., CARP. 23: 1565.

²²Ibídem.

convirtiendo en villas. Dos de ellas, Corpa y Pozuelo de Torres²⁴ están, además, en proceso de exención en ese primer lustro de los sesenta. Cuando la cédula real concediéndoles el uso de la jurisdicción ya está en manos aldeanas y sólo queda para la ratificación de la misma la prescriptiva averiguación del vecindario de cada una, se recurre el asunto «...por parte del concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha villa de Alcalá de Henares e nos fue hecha relación diziendo que veinte e quatro²⁵ lugares que tenía debaxo de su jurisdicción se le avían exsimido o libertado los qui<n>ze²⁶, y que si diésemos lugar a que se exsimiesen aora los dichos dos lugares de Corpa y El Pozuelo de Torres, no le quedaban sino quatro, los más pequeños e inútiles de su tierra, que son Arganda, Camarma, Anchuelo y Los Hueros, e que siendo la dicha villa uno de los más antiguos e nobles pueblos del Arçobispado de Toledo, e donde estaba una iglesia e Universidad tan principal e señaladas, no hera justo que quedasen sin jurisdicción, lo qual sería causa que, en tiempo de necesidad e carestía, quedasen sin provisiones e mantenimientos, por no poder compeler a los dichos lugares a que se los llebasen, y que lo mismo sería en quanto a la leña e las otras cosas nescasarias, e les talarían los montes de donde se avían de proveer, e subcederían otros daños e perjuicios irreparables; suplicándonos [...] no consintiésemos ni diésemos lugar a que se exsimiesen los dichos lugares de Corpa y El Pozuelo de Torres...».

Piden, asimismo, los de Alcalá que no se exima a los otros cuatro lugares que les quedan, y que todos ellos queden dentro de la jurisdicción alcalaína a perpetuidad, para lo que ofrecen las mismas sumas a Su Majestad que han ofrecido Corpa y Pozuelo. El rey admite lo propuesto por Alcalá, suspende el asiento hecho con los dos lugares y manda tomar otro asiento con la villa complutense. Éste se firma en Madrid, a 4 de julio de 1564 y, por él, Alcalá se obliga a pagar a la Corona la cantidad que, en principio, iban a abonar las dos aldeas: «...tres quentos y quinientos y diez mil mrs...».

Por Cédula Real dada en Madrid, a 20 de diciembre de 1565²⁷, el rey se obliga, para él y para sus sucesores, a no eximir nunca jamás ninguno de los seis lugares que le quedan a Alcalá dentro de su jurisdicción.

²³No se cuenta aquí a Perales, cuya situación ya hemos descrito arriba.

²⁴Tras su paso a la Corona, al igual que Arganda, recibirá el clásico sobrenombre de "del Rey".

²⁵No cuentan ya aquí a Santorcaz.

²⁶Debería decir dieciocho.

²⁷A.M.A.H., Asuntos de Gob., CARP. 23: 1565.

Se mantiene la promesa real durante algunos años. A ello contribuirá también la caída en desgracia del arzobispo Carranza. Su famoso proceso inquisitorial no permitiría al prelado dar, desde su fría celda carcelaria, el impulso jurisdiccional aldeano -y, por ende, arzobispal- que su antecesor Silíceo había emprendido. Sólo Perales parece que acaba de gestionar y definir en estos años (1574-76) su singular privilegio de villazgo²⁸.

Fallece Carranza en 1576, al poco de ser informado de la sentencia inculpatoria pronunciada por Gregorio XIII. Toma el relevo en la sede toledana Gaspar de Quiroga. Y no será hasta ahora, ya en el último cuarto del siglo, con el señor en su catedral y el rey más atenazado, si cabe, por las continuas estrecheces financieras, cuando se vuelva a orientar la consecución de fondos hacia la práctica desamortizadora, que en estos mismos años ya veremos que afectará también al señorío eclesiástico. Se liquida, pues, el señorío urbano alcalaíno en estos últimos años del siglo XVI. Anchuelo²⁹, Corpa³⁰, Los Hueros³¹, Camarma³², Pozuelo³³ y Arganda³⁴ pasan a ser villas, a la par que se eximen también del señorío arzobispal de Toledo.

Pero si las causas de esta exención creemos que han quedado suficientemente analizadas en el contexto político y económico del momento, sintetizándose básicamente en el enfrentamiento del señorío arzobispal con la villa y en la necesidad, no ocultada por parte de la Corona, de numerario con el que hacer frente a las fuertes deudas del Estado, sería bueno acercarse a alguno de los expedientes en particular y observar qué alegan las aldeas en su intento de sacudirse el yugo del señorío urbano.

En la contestación positiva por parte del arzobispo a la solicitud de villazgo del pequeño lugar de Orusco³⁵, observamos cómo el secretario del arzobispo transcribe las amargas quejas de los orusqueños, que básicamente se centran en la lejanía de la villa, de la que dependen a casi todos los efectos judiciales.

²⁸A.G.S., M. y P., leg. 316, 131.

²⁹A.G.S., M. y P., leg. 258, 91.

³⁰A.G.S., M. y P., leg. 279, 111.

³¹A.G.S., M. y P., leg. 296, 31.

³²MAYORAL MORAGA, Miguel: *Camarma de Esteruelas: de la aldea medieval a la villa moderna*. Ayuntamiento, Camarma, 1995., op. cit., pp. 140-146. Se produce en 1578.

³³A.G.S., M. y P., leg. 320, 11. Se produce en 1578.

³⁴A.G.S., M. y P., leg. 259, 281. Se produce en 1580.

³⁵A.G.S., M. y P., leg. 313, 20º.

Sólo tienen derecho a juzgar los alcaldes de la aldea aquellas causas civiles en las que el motivo de la discordia no supere los 100 maravedís. Por encima de esta cantidad y en las causas criminales la nula jurisdicción aldeana hacía que los vecinos tuviesen que desplazarse las «*cuatro leguas*» que, manifiestan, hay hasta Alcalá.

No es extraño que estos desplazamientos, que obligarían en ocasiones a hacer noche en la villa, no permitieran a los más humildes luchar judicialmente por sus derechos. Era preferible a veces, para estos «*pobres y biudas*» a los que alude el documento, renunciar a lo que legítimamente les pertenecía, antes que dejar su labranza o sus animales por un período indeterminado.

Tales son los gastos que ocasionan los juicios ante los alcaldes alcaláinos que se nos informa de que incluso algunos delitos graves, quedan en ocasiones sin castigo al no denunciar las víctimas el hecho criminal.

Por otro lado, a veces por delitos muy pequeños, y sin un buen conocimiento de la causa por parte de los alcaldes alcaláinos, algunos orusqueños eran llevados presos a Alcalá y encarcelados durante bastante tiempo. El perjuicio que esto llevaba a las familias era tremendo, pudiéndose llegar a situaciones de ruina absoluta, ya que eran los propios familiares los que, en muchos casos, tenían que alimentar al preso³⁶. La separación de, al menos, dos miembros de la unidad familiar de las labores diarias del campo trastornaría enormemente la exigua economía de estas gentes.

Finalmente, se refleja en el documento la situación que viven los vecinos de Orusco respecto a los oficiales de justicia alcaláinos, de los que, se dice, reciben muchas vejaciones y molestias. Coincide esta queja con la que, al menos desde finales del siglo XV, manifiesta la globalidad de las aldeas³⁷.

El peso de las razones aldeanas, da argumentos teórico-humanitarios a los arzobispos, que ocultan tras este velo su real interés por acaparar el peso señorial que la villa les sustrae, especialmente durante la segunda y más importante oleada de exenciones, bajo la mitra de Juan Martínez Silíceo.

³⁶MAYORAL MORAGA, Miguel: *Historia de la villa de Orusco*, op.cit., pp. 132-135. Aunque desarrollamos este asunto para época algo más tardía, muchos de los aspectos aquí analizados respecto a la situación del preso son perfectamente trasvasables.

³⁷A.M.A.H., leg. 420/1, n14: 1498.